Año de 1946 Viernes 19 de Julio Núm. 89

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL | | FUERA DE LA CAPITAL | |
|---|---|---|---|
| Un trimestre | 21,00 pesetas | Un trimestre | 22,50 pesetas |
| Un semestre | 35,00 íd. | Un semestre | 36,50 íd. |
| Un año | 60,00 íd. | Un año | 65,00 íd. |

1421

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se pone en conocimiento del público en general y de los industriales panaderos, para su cumplimiento, que a partir de mañana, día 18, quedan aumentadas las raciones de pan en sus tres categorías, en tal forma que, desde dicho día, percibirán los titulares de Tarjetas de Abastecimiento de 1.ª categoría 150 gramos de pan, 200 gramos los de 2.ª y 250 los de 3.ª categoría e infantiles inscritos en panaderías.

Al mismo tiempo se hace público que, por igual motivo, el precio de pan en las tres categorías es de 0,55 pesetas la ración.

Segovia, 17 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil accidental,
**David Herrero Lozano**

---

1400

### Diputación Provincial de Segovia

#### Sección de Arbitrios

*Arbitrios sobre mieras y resinas*

En curso la campaña de resinación de pinares en la provincia, se recuerda a las personas o entidades que obtengan esta clase de productos, ya sean los pinares públicos o de sociedades o particulares, que la Ordenanza respectiva determina:

Primero Que están obligados al pago de este arbitrio.

A).—Los dueños de todos los montes sometidos a los aprovechamientos de resinación que efectúen ésta directamente en beneficio industrial propio.

B.)—Los contratistas, rematantes, y arrendatarios y usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos, Ayuntamientos, Comunidades, Sociedades, Entidades y de propiedad particular.

Segundo Que la percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio por lo que se refiere a la campaña de 1946, al comenzar la de 1945-46.

Tercero. Que los obligados al pago del arbitrio, podrán solicitar de la Diputación la celebración de un concierto para la liquidación del mismo como pago mínimo, sirviendo de base, bien los del año anterior u otras pruebas de estadística de procedencia del Servicio Forestal, y a reserva de la declaración definitiva que será practicada al final de la campaña, mediante declaración jurada de aprovechamientos, y en su caso, de investigación.

Cuarto. Que el concierto, en su caso, se estipularán los plazos en que deberán efectuarse los pagos, debiendo estar satisfechos todos antes de la salida del monte de dichos productos.

Quinto. Que no puedan extraerse de los montes los barriles de miera mientras el concierto no sea firme y el pago estipulado en el mismo no se haya realizado, sirviendo la carta de pago o recibo que se expida de autorización y guía a todos los efectos legales.

Sexto. Que la Diputación concederá una bonificación de un 3 por 100 a los industriales que realicen el pago de una sola vez al comenzar a regir el contrato, siempre que el ingreso correspondiente se realice en la Depositaría de Fondos provinciales de esta Excma. Diputación, antes del día primero del próximo Septiembre.

Séptimo. Que la defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la Ordenanza con multa de 100 a 250 pesetas, y serán de cuenta de los morosos las dietas y g stos que ocasionen, en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del arbitrio, que sería por el procedimiento de apremio conforme al Estatuto de la Recaudación de los Impuestos y Contribuciones del Estado y demás disposiciones complementarias.

Y a fin de proceder a la exacción del arbitrio, por la presente circular se invita y requiere a los particulares, Sociedades, Ayuntamientos y Entidades que obtengan y elaboren o transformen dichos productos, para que hasta el día 20 del próximo mes de Agosto, presenten declaración jurada de aprovechamientos, debidamente reintegrada, solicitando si les conviniere la celebración de un concierto, o bien haciendo en su lugar en el acto el ingreso de la cantidad que acuse su declaración que sería bonificada con el 3 por 100 de su importe.

Aprobado y firme el concierto en su caso, el industrial podrá hacerle efectivo de una sola vez en la Depositaría Provincial, en cuyo caso, tendrá la bonificación del 3 por 100 de su importe si se realiza en el mes de Agosto próximo, y sin bonificación en todo el mes de Septiembre siguiente, pero teniendo en cuenta que en todo caso ha de hacerse el pago del arbitrio antes de salir del monte los productos, sirviendo de autorización y guía, como antes se dice, la carta de pago respectiva.

Los fabricantes presentarán también declaración jurada de las mieras compradas a particulares que se dediquen a su recogida en los pinares, expresando el nombre y apellidos así como la vecindad y número de kilos comprados a cada uno. También comprenderán dichas declaraciones las mieras compradas directamente a particulares propietarios de dichos productos.

Se informa a los contribuyentes, de que, sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones que se interesan, autoriza a la Diputación a fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fuesen indispensables, para la fijación del arbitrio, considerándose defraudador al contribuyente que haya ocultado la integridad de los elementos de tributación.

Esta Presidencia interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos radican fábricas de resinas, hagan llegar a conocimiento de los señores fabricantes el contenido de esta circular, interesando de los últimos el cumplimiento de la misma sin dar lugar a nuevos recordatorios, que serían seguidos de sanciones económicas, que redundaría naturalmente en perjuicio y que me sería violento imponer.

Segovia, 10 de Julio de 1946.—El Presidente, David Herrero Lozano.

---

*Arbitrio sobre Maderas y Leñas*

Mediado ya el año en curso, es obligado proceder a la exacción del arbitrio provincial de dos pesetas sobre metro cúbico de madera en rollo y con corteza, y de 0,35 pesetas, por la misma unidad de leña de copas, mata o tronco que se obtenga en el actual año forestal de todos los montes, sotos, alamedas, prados o huertas radicantes en la provincia que autoriza la Ordenanza respectiva.

Están obligados al pago del mismo toda persona, Sociedad o cualquier clase de Entidad que por su cuenta proceda a la corta o apeo de árboles para su aprovechamiento en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas, rematantes y compradores.

En los montes de utilidad pública, el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquél se enajene en subasta pública, así como a los Ayuntamientos y Comunidades que aprovechen las maderas y leñas por adjudicación. No obstante, cuando el disfrute de los aprovechamientos tenga el carácter de reparto vecinal, estarán exceptuados del arbitrio.

La percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio por lo que se refiere a la campaña actual, al comenzar la de 1945 a 1946.

La consignación en los planes anuales de aprovechamientos que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia, implica para todos los que en la misma figuren, y para los extraordinarios que en el año se concedan, la obligación de contribuir a esta exacción, y ésta aún en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o diligencia formal de entrega tuviese efecto con posterioridad a 31 de Diciembre próximo venidero.

La Diputación puede conceder los plazos necesarios mediante convenio para el pago; pero éste deberá estar completamente terminado antes de que la saca de producción haya tenido lugar en su totalidad y queda prohibida la saca en absoluto hasta tanto que el arbitrio no haya sido satisfecho.

La defraudación del arbitrio será sancionada, según la Ordenanza respectiva, en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada y la infracción de la Ordenanza, con multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de dicha infracción.

El procedimiento para la exacción del arbitrio es el establecido por el Estatuto de Recaudación vigente de Contribuciones del Estado, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que se ocasionen en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del mismo.

En consecuencia, esta Presidencia requiere por la presente circular a las Entidades o particulares obligados al pago del arbitrio, dictando al efecto las siguientes reglas:

Primera. En la primera quincena del próximo mes de Agosto, las Entidades o particulares obligadas al pago del arbitrio de maderas y leñas, cualquiera que sea su importe, presentarán en la Sección de Arbitrios de esta Diputación, declaración jurada de los metros cúbicos de aprovechamientos que tengan autorizados hasta la fecha en que la declaración se presente, haciendo constar en cada caso, en cuanto a las de particulares, el número de la concesión de la Jefatura del Distrito Forestal. Cuando un particular presente declaración de aprovecha-

mientos comprados a otros particulares, en la declaración se hará constar el número de la concesión de cada uno y cuantía parcial de metros cúbicos de madera o leña que le corresponde de la total.

Segunda. Todas las cuotas del arbitrio que procedan de aprovechamiento de montes públicos, bien por subasta o por adjudicación, y las de particulares que a virud de su declaración excedan de 200 pesetas, se harán directamente en la Depositaría provincial, señalándose el plazo voluntario para realizar el de los devengos todo lo que resta de mes y los meses de Agosto y Septiembre próximos.

Tercera. Que determinando el artículo 7.º de la Ordenanza, que la Diputación concederá una bonificación de un 3 por 100, a los propietarios o industriales que realicen el pago del arbitrio de una sola entrega al comenzar el aprovechamiento, aunque ésto no lo hayan verificado, se concede esa bonificación como gracia especial a los que realicen el pago del arbitrio devengado de una sola vez, durante lo que resta del actual mes de Julio y todo el mes de Agosto próximo.

Cuarta. Suponiendo sean en gran número los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de 200 pesetas, se formará de los mismos un padrón general, cuya exposición al público, para su examen y reclamación de agravios por los interesados, se anunciará oportunamente, y dichas cuotas se harán efectivas mediante recibo talonario por medio del Recaudador y en el plazo y forma que en su día se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y

Quinta. Que para mayor facilidad de los contribuyentes, se publica a continuación un facsimil de modelo general que pueden servirles de norma para hacer sus declaraciones.

Ruega esta Presidencia a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, den conocimiento de esta Circular a los vecinos y personas contribuyentes de los mismos a quienes pueda interesar, para cumplimiento de su contenido, pudiendo consultar a la Sección de Arbitrios de esta Diputación cualquier duda que se ofrezca sobre el particular.

Segovia, 10 de Julio de 1946.—El Presidente, David Herrero Lozano.

## DECLARACION DE APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS

*Término municipal de ..................* *Año forestal de 19... a 19...*

FINCA TITULADA ..................................

El que suscribe.................................................. vecino de.................................. y (1)............................ aprovechamientos forestales de la finca indicada, declara bajo su responsabilidad, que hasta la fecha tiene autorizados los que siguen:

| ESPECIES | Metros cúbicos |
|---|---|
| De madera.............................. | .............................. |
| » leñas de copa.............................. | .............................. |
| .............................. | .............................. |
| .............................. | .............................. |
| .............................. | .............................. |

.............................. a.... de.............. de 194

El Declarante,

(1) Rematante, adjudicatario o dueño.

*Arbitrio sobre tierras y piedras aprovechadas en el comercio*

Una de las partidas de ingresos que para cubrir su presupuesto tiene la Diputación Provincial es el arbitrio de diez céntimos de peseta sobre el metro cúbico de piedras, arenas, arcillas, barros, cales, yesos y otras sustancias de índole análoga aprovechadas en el comercio.

Conforme a la Ordenanza respectiva, la obligación de contribuir nace desde el momento en que las sustancias ya expresadas se utilizan, ya sea de la superficie, de minas o canteras, para ser transformadas en yeso, cal, teja, cristal, etc., y las tierras a obras de fábrica, de carreteras o de pulimentación en cualquiera de sus formas; estando obligados al pago del arbitrio, las Entidades o particulares poseedores de las mismas, sean propietarios, arrendatarios o simplemente usufructuarios.

Para hacer efectivo el arbitrio y fijar sus bases, los contribuyentes tienen obligación de presentar en las oficinas de esta Presidencia, declaraciones en las que bajo su responsabilidad se expresarán:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago del arbitrio.

B) Término municipal donde se halla la cantera, mina o sitio donde se produce y recoge el aprovechamiento.

C) Cantidad expresada en metros cúbicos o toneladas obtenidas en el año anterior; y

D) Pueblo, fecha y firma del declarante con la antefirma del concepto en que lo hace.

Avanzada ya la vigencia del presupuesto, ruego a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamiento de la provincia, den la publicidad necesaria a la presente circular, para conocimiento de sus vecinos, e invito y requiero a los contribuyentes respectivos, para que en un plazo de veinte días remitan a estas oficinas, o presenten a la mano, declaración de cada uno de los aprovechamientos que, dentro de la provincia se hagan, reintegrada cada declaración con un sello móvil de 0,25 pesetas; significándoles que las defraudaciones, en su caso, serán sancionadas con la multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y existe defraudación desde el momento que se ocultan los elementos de tributación o de parte de ellos.

Una vez más confía esta Presidencia en que los contribuyentes no la obligarán a tomar medidas coercitivas, siempre enojosas, y que en el plazo de veinte días que marca la Ordenanza y al efecto se señalan, presentarán las declaraciones interesadas por esta circular.

Segovia, 10 de Julio de 1946.—El Presidente, David Herrero Lozano.

*Aprovechamientos hidroeléctricos*

Aprobada oportunamente la Ordenanza respectiva para la exacción del arbitrio provincial sobre la energía eléctrica desarrollada en esta provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, determina aquélla, que están obligados al pago de derechos por razón de este arbitrio, las Sociedades, Compañías o particulares, bien sean arrendatarios, usufructuarios o propietarios, en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidráulicos dentro del límite de la provincia o subsidiariamente, los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos. La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de las aguas públicas se transforman en energía eléctrica, o sea, todo salto o caudal de agua que mueva las piedras de molinos o maquinarias de fábricas.

La base de percepción, es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en central productura, medida por kilowatios año, deduciendo un 30 por 100 por pérdidas y mermas en la transmisión. El arbitrio consiste en 2,50 pesetas por kilowatio año.

En su consecuencia, me permito dirigir a los Alcaldes y Secretarios de la provincia, con el ruego de que dispongan, hagan pública y divulguen en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular para general conocimiento; y por la misma invito y requiero a las entidades o particulares que deben contribuir, para que, a los efectos de la exacción del arbitrio y en un plazo de veinte días, dirijan o presenten a esta Presidencia declaraciones juradas por duplicado, de cada uno de los aprovechamientos que posean, en las que se haga constar:

A). El nombre y apellido de la persona o entidad obligada al pago de los derechos por este arbitrio.

B). Número de la concesión aprovechada, denominación del río, barranco o arroyo en que se hace el aprovechamiento.

C). Término municipal en que radica.

D). Capacidad del salto expresada en caballos de vapor H. P.

E). Cantidad de energía eléctrica expresada en kilowatios año, producida en los 12 meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente por no tener la central productora contadores o aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo a los elementos de producción, dispuestos en las centrales respectivas y si ésto tampoco fuese posible, se fijará el número de kilowatios hora producidos en el año.

F). Cantidad de energía eléctrica que se presuma producirá en un año a partir de las declaraciones; y

H). Población, fecha y firma del declarante, con expresión del concepto en que hace la declaración.

Se advierte que la defraudación de la exacción del arbitrio, será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

Esta Presidencia espera de los poseedores de los aprovechamientos hidráulicos que en el plazo de 20 días marcados por la Ordenanza, presentarán en esta Diputación las declaraciones procedentes, evitándola tener que emplear en otro caso, la inspección correspondiente, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ordenanza referida.

Segovia, 10 de Julio de 1946.—El Presidente, David Herrero Lozano.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1415

### SEGOVIA

Don Celedonio de Barrera y Cabareda, Secretario del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarcel, Juez de primera instancia de este partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio incidental sobre declaración de pobreza, seguidos en este Juzgado a instancia de don Máximo Sacristán Martín, mayor de edad, casado, camarero y vecino de esta ciudad, representado en concepto de pobre por el Procurarador don Rafael de Andrés Paños y dirigido por el Letrado don Manuel Sansigre García, contra doña María del Pilar Aguado de Dios, mayor de edad, casada y de esta misma vecindad, declarada en rebeldía, y el señor Abogado del Estado.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al actor don Máximo Sacristán Martín, mayor de edad, casado, camarero y vecino de esta Ciudad, para que en tal concepto pueda litigar en el juicio correspondiente que se propone entablar contra su esposa doña María del Pilar Aguado de Dios, sobre entrega de los hijos menores habidos en el matrimonio, declarando de oficio las costas causadas en este incidente. Así por esta mi sentencia, que se notificará a la demandada rebelde personalmente si así se solicita por el actor en término de tercero día, o en otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Carlos de la Cuesta.—Rubricado».

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y en acto de audiencia pública.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original a que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a la demandada declarada en rebeldía doña María del Pilar Aguado de Dios, expido el presente que firmo en Segovia a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Celedonio de Barrera.

IMPRENTA PROVINCIAL